



SENTENCIA DEFINITIVA

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE
DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **499/2016-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra actos de los **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Por escrito presentado ante este Tribunal el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, remitido a esta Sala por razón de turno al día siguiente, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos de los **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; de quienes reclamó lo siguiente:

"A.- LAS INDEBIDAS E ILEGALES BOLETAS DE INFRACION NÚMEROS XXXXX DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015 Y D186085 DE FECHA 03 DE MARZO DEL 2015, QUE ME FUERAN NOTIFICADAS MEDIANTE LAS HOJAS DE CONSULTA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2016, POR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, TODA VEZ QUE DICHA INFRACCIÓN FUE ELABORADA CON HECHOS INEXISTENTES.

"B.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LOS INDEBIDOS E ILEGALES PAGOS QUE TUVE QUE REALIZAR POR LAS CANTIDADES DE \$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N) Y \$1,994.00 (MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
TAL COMO LO DEMUESTRO EN CON LOS RECIBOS DE
PAGO CON FOLIOS No. 20160610220295 Y
20160610220318 Y LOS VOUCHER DE PAGOS, TODOS DE
FECHA 10 DE JUNIO DEL 2016, LOS PRIMEROS
EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACION Y
FINANZAS DEL ESTADO Y LOS SEGUNDOS POR LA
INSTITUCION BANCARIA BANCOMER, S.A. POR
CONCEPTO DE MULTAS DE INFRACCIONES, DERIVADA DE
LAS ILEGALES BOLETAS DE INFRACCIONES CITADAS.

SEGUNDO. - El día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a los **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte en el auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. -

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, señalándose hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, misma que de conformidad al artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto el día dos de mayo del año dos mil diecisiete, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo se recibió únicamente de la parte actora escrito de alegatos, el cual se glosó a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes, teniéndosele por perdido el derecho para ello a la autoridad responsable, ordenándose dictar Sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1,

16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora, expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa, pues no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Por su alcance y contenido sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

III. Las autoridades demandadas **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES,** TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO;** quienes

¹ **Época: Novena Época,** Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que esto tampoco implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; en base a la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.²

Así las cosas, sostiene la autoridad que la acción intentada por la actora debe ser sobreseída, ya que los actos fueron consumados y consentidos tácitamente por el quejoso, ya que realizó los pagos de las multas tal y como consta con el recibo de ingresos números 681878 y 681848, ambos de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, resultando incongruente la demanda.

Contrario a lo aducido por la autoridad responsable, ésta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que señalan los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, pues la circunstancia de que la parte actora hubiere realizado el pago de las cantidades reclamadas, no menos cierto es que ello no significa que el acto reclamado se hubiere consumado de modo irreparable, en razón de que el artículo 23, del código fiscal del Estado, establece que **las**

² **Época: Octava Época**, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, pudiendo hacerse la devolución de oficio o a petición del interesado, si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento del acto de autoridad;

luego entonces la circunstancia de que la promovente hubiere hecho el pago de la infracción no es causa suficiente para sobreseer el juicio, máxime porque el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo la infracción reclamada, cuya consecuencia es precisamente el pago de la sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Sentado lo anterior, esta Sala entra al estudio de la excepción de ***falta de fundamentación Jurídica y ausencia de un requisito de procedibilidad***, por lo que es de decirse que no es obligación de los particulares fundamentar las peticiones o demandas que formulen, puesto que dicha obligación solo es para las autoridades quienes si se encuentran obligadas a fundar y motivar sus resoluciones, por disposición expresa de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Por cuanto a la excepción ***mutati libeli***, respecto a que el actor no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de decirles que ésta Sala goza de la mayor libertad para analizar los agravios del actor, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, *in fine*, de la Ley que rige la presente materia.

En ese contexto, se tiene que lo intentado por la demandada no es causa suficiente para sobreseer el juicio, máxime porque el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo la infracción reclamada, cuya consecuencia es precisamente el pago de una sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** DEL ACTO RECLAMADO.

V. Para demostrar los hechos de su acción, el suscrito **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A). LA DOCUMENTALES, consistentes en: **1.-** Original de las hojas de consulta de infracción números XXXXXXXX de fecha 24 de noviembre del 2015 y D186085 de fecha 03 de marzo de 2015, notificadas el día 06 de junio de 2016; **2.-** originales de los recibos de pago número 20166061022095 y 20160610220318, ambos de fecha 10 de junio del presente año, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; **3.-** originales de los voucher de pago expedidos por la Institución Bancaria "BANCOMER S.A." ; **4.-** Consistente en la copia Fotostática de la credencial de elector a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de la tarjeta de circulación número E00121555.

Así como **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

VI. Las autoridades demandadas **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado ofrecieron como pruebas de su parte, las que se describen a continuación:

A. LA DOCUMENTAL, consistente en: **1.-** Las Hojas de consulta de fechas 06 de junio de 2016, relacionadas con las boletas de infracción con números XXXXXXXX de fecha 03 de marzo de

2015 y XXXXXX de fecha 24 de noviembre de 2015, prueba que fue ofrecida por la parte actora y la cual hicieron suya.

B. originales de los recibos de pago número 20166061022095 y 20160610220318, ambos de fecha 10 de junio del presente año, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, las cuales fueron ofrecidas por la parte actora y que hicieron suyas.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

E. LAS SUPERVINIENTES.

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fundó la acción que hizo valer en contra de los **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; al tenor de las consideraciones siguientes:

El acto impugnado por el actor, esencialmente consiste en las indebidas e ilegales boletas de infracción números **XXXXXXX** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince y XXXXXX de fecha tres de marzo de dos mil quince, respectivamente, notificadas al accionante mediante las hojas de consulta de fecha seis de junio de dos mil dieciséis.

Planteada así la Litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

Ésta Juzgadora considera que el acto impugnado consistente en las boletas de infracción números **XXXXXXXXXX** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince y **XXXXXXXXXX** de fecha tres de marzo de dos mil quince, respectivamente, notificadas al accionante mediante las hojas de consulta de fecha seis de junio de dos mil dieciséis **resultan ilegales**, toda vez que las responsables no exhiben la boleta de infracción que constituye el acto impugnado, ni allegaron ningún otro medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, recayendo en ésta la carga de la prueba, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una

distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.³

Congruente con lo anterior, el artículo 16 de la Carta Magna establece que todos los actos de autoridad deben constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, circunstancia que no cumplió el agente de tránsito, siendo que esta obligación también se la impone el **artículo 8, fracción VI, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado** de Tabasco, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

- 1. Folio de la boleta o acta;*
- 2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;*
- 3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;*
- 4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;*
- 5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y*
- 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.*

De la anterior reproducción ésta Juzgadora advierte que las demandadas dejaron de cumplir con la obligación que les impone dicho precepto, puesto que no acreditaron la existencia de la boleta que manifiestan haber sido realizadas conforme a derecho, ya que son quienes se encuentran en mejor plano para presentar dichas probanzas, toda vez que, fueron quienes emitieron el acto de autoridad y que en sus archivos se encuentran copias de las mismas, por lo que tuvo los medios

³ **Época: Décima Época**, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706.

idóneos a su alcance para desvirtuar las aseveraciones hechas por la contraparte, y al no haberlo hecho así, el acto de autoridad **resulta ilegal**.

Aunado a lo anterior y del examen que se hace a las hojas de consulta, se aprecia que el agente de Caminos, no fundó, ni motivó dicho documento, respecto a su **competencia material y territorial**, tal como lo previene el artículo 16, de la Constitución Política del País.

De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación del agente se encuentra o no, dentro del ámbito competencial respectivo, para aplicar el acta de infracción que resulta, por lo que al ser un acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con las formalidades esenciales, para que la autoridad respectiva, estuviere en aptitud de suscribirla y expresar las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso a estudio contravino la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del rubro:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2ª./ J: 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso,



supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."⁴

En las narradas consideraciones, **esta Sala determina declarar la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción números **XXXXXXX** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince y **XXXXXXXXXX** de fecha tres de marzo de dos mil quince, respectivamente, notificadas al accionante mediante las hojas de consulta de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, atento a lo que dispone el artículo 83, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en este punto del considerando de la presente resolución, y se **ordena** a las autoridades responsables **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, a que **procedan a declarar nulas** las multicitadas boletas de infracción, por lo que se condena a las autoridades responsables a dejarlas sin efecto legal alguno. Asimismo, se ordena a que las autoridades realicen la devolución al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las cantidades de **XX** **XXXXXXXXXX**, por los ilegales pagos que realizó, para lo cual se les concede un término de **CINCO DIAS** contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del auto donde cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 73 fracción VI y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto,

⁴ Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287.

estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracciones II y III, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Demostró la acción que hizo valer en contra de los **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIÓNES Y LOS CC. JOSUÉ LÓPEZ ARENAS Y MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ, POLICÍAS VIALES**, TODOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTES DE **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; quienes comparecieron a Juicio pero no demostraron la **legalidad** del acto reclamado.

TERCERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** de las actas de infracción con número de folio **XXXXXX y XXXXXXX** de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil quince y tres de marzo de dos mil quince, respectivamente, notificadas al accionante mediante las hojas de consulta de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, debiendo las autoridades



responsables declararlas **nulas**, por lo que se condena a las autoridades responsables a dejarlas sin efecto legal alguno. Asimismo, se ordena a que las autoridades realicen la devolución al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las cantidades de **XX XXXXXXXXXX**, por los ilegales pagos que realizó y para lo cual se les concede un término de **CINCO DIAS** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto en el que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA **LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN**, MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE LA **LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ TORRES**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE. - - - - -

Tribunal de lo Contencioso

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas y morales. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo TCA-CT-EXT-001/2017 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.".